

LEY N° 13678

Determinando los ascensos de los Oficiales de la Marina, como un incentivo para obtener el máximo rendimiento, asegurar la permanencia de los más capacitados y lograr la mayor eficiencia en la Institución Naval.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El congreso ha dado la ley siguiente :

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

TITULO UNICO

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1°— Los ascensos se efectuarán en la Marina como un incentivo para obtener el máximo rendimiento de los Oficiales, asegurar la permanencia de los más capacitados en los diferentes grados y lograr la mayor eficiencia de la Institución Naval.

Todos los Oficiales tendrán la misma oportunidad para el ascenso.

ARTICULO 2° — Los ascensos del personal de Comando Especialista y Servicios Auxiliares se otorgarán dentro de las modalidades, requisitos y condiciones generales que determine la reglamentación respectiva.

CAPITULO II

Determinación del Empleo, Número de Oficiales y Grados

ARTICULO 3°— Los empleos de los Oficiales para todos los grados, serán determinados de acuerdo con los Cuadros Orgánicos que anualmente establezca la Dirección del Personal, sin exceder el porcentaje fijado en el artículo 4°, y sometido a la aprobación del Consejo Superior de Marina, el 1° de setiembre de cada año.

ARTICULO 4°— El número total de Oficiales de Comando General en Situación de Actividad, no podrá exceder del quince por ciento (15%) del número to-

tal del Personal Subalterno fijado en el Presupuesto General de la República.

ARTICULO 5°— El número de Oficiales de Comando Especialista, en Situación de Actividad, no podrá exceder el diez por ciento (10%) del número que resulte de la suma aritmética de los Oficiales de Comando General en los grados de Capitán de Navío, Capitán de Fragata, Capitán de Corbeta y Teniente Primero.

ARTICULO 6°— El número de Oficiales de Servicios Auxiliares, en Situación de Actividad, no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) del total de los Oficiales de Comando General.

ARTICULO 7°— Del total de los Oficiales de Servicios Auxiliares el cincuenta por ciento (55%) corresponderá a los Oficiales de Sanidad Médicos y Cirujanos, el quince por ciento (15%) a los Odontólogos y Farmacéuticos y el treinta por ciento (30%) restante a los Oficiales de otras Especialidades, civiles con título profesional y los miembros del Clero.

CAPITULO III

DE LAS VACANTES

ARTICULO 8° — Vacantes son las plazas declaradas disponibles en cada grado, para la promoción del año. Su número se determinará por la aplicación del Capítulo II de la presente ley y la del artículo 54° de la Ley de Situación Militar N° 12326. en relación con el personal existente y considerando los correspondientes Cuadros Orgánicos. formulados a base de las necesidades del servicio.

ARTICULO 9° — El número de vacantes declaradas para cada grado y es-

tablecido en la forma prescrita en el artículo 8° será el único autorizado para todos los fines de ley y se mantendrá invariable en el transcurso del año para el cual ha sido formulado.

ARTICULO 10°— Las vacantes que se produzcan después de la declaratoria y antes de la promoción, serán llenadas de acuerdo a las prescripciones de esta ley, el 1° de enero de cada año.

ARTICULO 11°— Sólo podrán ascender al Grado de Vice-Almirante los Oficiales del Comando General.

CAPITULO IV

FORMA DE ASCENSOS

ARTICULO 12°— Los ascensos de los Oficiales del Cuerpo General de la Armada se otorgarán gradual y sucesivamente, desde Alférez de Fragata. hasta Vice-Almirante, inclusive, únicamente a los que se encuentren en Situación de Actividad y hayan satisfecho los requisitos establecidos en la presente ley.

ARTICULO 13°— Son requisitos ineludibles para el ascenso:

a).—Que exista vacante declarada conforme a lo establecido en la presente ley;

b).—Ser declarado apto;

c).—Estar inscrito en el Cuadro de Mérito de su grado, ocupando un puesto que le permita alcanzar vacante; y

d).—Encontrarse en Situación de Actividad y haber cumplido el tiempo mínimo de servicios en el grado.

ARTICULO 14°— Serán considerados aptos para el ascenso los Oficiales en

Situación de Actividad que hayan cumplido el tiempo mínimo de servicios efectivos en los distintos grados, de acuerdo con la escala siguiente: Tres (3) años los Alfereces de Fragata y Tenientes Segundos; cinco (5) años los Tenientes Primeros, Capitanes de Corbeta, Capitanes de Fragata y Capitanes de Navío; cuatro (4) años los Contralmirantes, conmutados al 31 de diciembre del año anterior al del ascenso.

En los grados en que el tiempo mínimo para el ascenso en el Ejército sea menor que los especificados en la presente ley para Oficiales de la Marina, al alcanzar estos últimos el tiempo mínimo fijado para Oficiales del Ejército, se les bonificará con el diez por ciento (10 %) sobre el haber de su grado.

ARTICULO 15º — La Comandancia General de la Marina designará las Juntas de Selección para el ascenso de los Oficiales declarados aptos.

ARTICULO 16º— Las Juntas de Selección serán las siguientes:

a).—Junta Permanente de Selección, que será presidida por el Comandante General de la Marina;

b).—Junta Superior de Selección, que será presidida por un Oficial General de Comando General en Actividad;

c).—Junta Calificadora de Exámenes, que será presidida por el Jefe de Estado Mayor General de Marina;

d).—Junta de Control y Recepción de Exámenes, que será presidida por un Oficial General de Comando en Actividad;

e).—Junta de Examen de Capacidad Física, que será presidida por el Director de Sanidad de la Marina; y

f).—Junta de Revisión de Cuestionarios, que será presidida por el Jefe de Estado Mayor General de la Marina.

El número de Miembros de las Juntas, período de funcionamiento y normas que deberán seguir, serán establecidas en la Reglamentación correspondiente.

ARTICULO 17º — Para formular el Rol de Mérito para el ascenso, se tendrán en cuenta los siguientes factores que serán registrados en el Legajo de Calificaciones del Oficial:

a).—Requisitos de Aptitud Física;

b).—Antecedentes personales;

c).—Exámenes Profesionales, hasta el grado de Capitán de Corbeta, inclusive;

d).—Conceptos; y

e).—Aptitud Moral.

Cada uno de estos factores será materializado mediante el correspondiente calificativo numérico, de conformidad con la reglamentación respectiva.

ARTICULO 18º — La aptitud física del personal será establecida de acuerdo con el Reglamento de Exámenes de Capacidad Física. Esta aptitud se establecerá en virtud de la posesión de su integridad física, psíquica y funcional y de su capacidad para el servicio en diferentes regiones, climas y condiciones meteorológicas y para realizar los esfuerzos físicos inherentes al rol que le corresponda en los diferentes puestos de la Marina.

ARTICULO 19º — Los Oficiales que en el examen físico aparecieran sufrien-

do de alguna dolencia que los inhabilite transitoriamente, serán anotados como "aptos", especificando el tiempo que dure su incapacidad temporal.

ARTICULO 20°—Los Oficiales encontrados inaparente para todo servicio, pasarán a la Situación de Retiro, de conformidad con la Ley de Situación Militar.

ARTICULO 21°— El examen profesional, hasta el grado de Capitán de Corbeta, inclusive, se realizará si el Oficial ha sido previamente declarado físicamente apto.

ARTICULO 22°— La aptitud profesional será determinada por los exámenes profesionales, Cursos de Calificación, Comando y Preparación Militar Superior. Además, se considerará la antigüedad en el grado, el número de veces que concursa y los antecedentes anotados en el Legajo Personal del Oficial.

ARTICULO 23° — El personal que hubiese estado en Situación de Disponibilidad podrá ser llamado a promoción si reúne los requisitos exigidos y si su ingreso al servicio hubiere tenido lugar un año antes de la respectiva promoción.

ARTICULO 24°— El Oficial que hubiera pasado a la Situación de Disponibilidad sin haber satisfecho el requisito de tiempo mínimo de servicios en el grado, al volver a la Actividad deberá servir dos años consecutivos para ser llamado a promoción. Estos dos años se sumarán a los prestados anteriormente en el grado para computar dicho tiempo.

ARTICULO 25°— No será considerado apto para el ascenso el Oficial so-

metido a juicio en el que se haya dictado auto de elevación a proceso o de prisión preventiva; ni el Oficial que hubiere sido condenado durante el tiempo mínimo de servicios requerido para el ascenso.

ARTICULO 26°— Si las limitaciones del servicio no permitieren a los Oficiales cumplir con determinadas condiciones de aptitud profesional especificadas en el artículo 22°, por causas ajenas a su voluntad y a pesar de mediar la solicitud oportuna pertinente, tales eventualidades no perjudicarán a dichos Oficiales, como lo establece la Ley de Situación Militar.

ARTICULO 27°— Los ascensos a los grados de Vive-Almirante, Contralmirante y Capitán de Navío, serán otorgados por el Presidente de la República, previa aprobación por el Congreso Nacional de la propuesta del Poder Ejecutivo, de acuerdo con los Cuadros de Mérito respectivos.

ARTICULO 28°— Los ascensos a los grados de Capitán de Fragata, Capitán de Corbeta, Teniente Primero y Teniente Segundo, serán otorgados por el Presidente de la República, por riguroso orden de los respectivos Cuadros de Mérito.

ARTICULO 29°— El grado de Alférez de Fragata será otorgado a los Cadetes Navales, que hayan terminado y aprobado sus estudios en la Escuela Naval del Perú y su inscripción en el Escalafón se hará en el Orden de Mérito en que hubieren egresado.

ARTICULO 30°— A los Cadetes peruanos que se gradúen de Oficiales en Academias Navales Extranjeras, se les expedirá el Despacho de Alférez de Fragata de la Armada Nacional, con anti-

güedad de la fecha de la promoción que les corresponda en la Escuela Naval del Perú y su inscripción en el Escalafón del Cuerpo General de la Armada se hará con precedencia a los egresados de dicha Escuela de la misma promoción, siempre que hayan sido Aspirantes a Cadetes Navales en el Perú y hayan cursado el derecho a pasar a las Escuelas Extranjeras.

ARTICULO 31°— Los ascensos se otorgarán con fecha 1° de Enero.

CAPITULO V

ASCENSOS EN TIEMPO DE GUERRA

ARTICULO 32°—En Tiempo de Guerra, el Presidente de la República, podrá variar, a propuesta del Ministro de Marina, las disposiciones de la presente ley, a fin de satisfacer las necesidades de Oficiales de todos los grados, de acuerdo a los Cuadros de Organización que requiera la situación existente.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 33° — Unicamente para los efectos del cómputo de tiempo de servicios para el ascenso, los Oficiales ascendidos con fecha 1° de febrero serán considerados como ascendidos con fecha 1° de enero del mismo año.

ARTICULO 34°— Quedan derogadas todas las Leyes y disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso de Lima a los

dos días del mes de agosto de mil novecientos sesentiuno.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON,
Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE,
Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

ALEJANDRO NIÑO DE GUZMAN,
Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos sesentiuno.

MANUEL PRADO.

GUILLERMO TIRADO.